

Panamá, 18 de noviembre de 2004

Honorable Representante

IVÁN ROJAS

Presidente del Consejo Provincial de Chiriquí.

E. S. D.

Señor Presidente del Consejo:

A través de la presente, nos complace darle respuesta a su nota s/n fechada 15 de septiembre de 2004, recibida en este despacho el día 18 octubre del mismo año, en la que nos solicita absolvamos la consulta que se refiere a la **viabilidad de otorgarle licencia con sueldo a un suplente de Honorable Representante de Corregimiento, bajo el tenor del artículo 9 de la Ley 105, reformada por la Ley N° 53 del 15 de diciembre de 1984.**

En primera instancia, para el Derecho Administrativo Laboral las licencias se caracterizan por el desprendimiento del empleado de su funciones habituales, sin que la interrupción rompa la relación laboral.

Al respecto la Ley No. 105 de 8 de octubre de 1973, “Por la cual se desarrollan los artículos 224 y 225 de la Constitución Política de la República de Panamá y se organizan las Juntas Comunales y señalan sus funciones,” reformada mediante Ley No 53 de 12 de diciembre de 1984 (G.O. No. 20,210 de 12 de diciembre de 1984), que regula los beneficios y prestaciones a las cuales tiene derecho un Honorable Representante de Corregimiento, en su artículo 9, dispone en relación con las licencias con sueldo, lo que a continuación transcribiremos:

“ARTÍCULO 9. Durante el término de los cinco (5) años para el cual fueron electos, los Representantes de Corregimiento que laboren en Entidades del Estado gozarán de Licencia con sueldo. El tiempo de licencia será reconocido para los efectos de jubilación, sobresueldos, vacaciones, aumentos de salario, décimo tercer mes y cualesquiera otro derecho de prestación que tengan los Servidores Públicos.”

La normativa citada es clara, al otorgarle al Honorable Representante de Corregimiento el beneficio de licencia con sueldo, cuando el mismo labore en una entidad del Estado. Es indudable, que esta Licencia con sueldo es un derecho adquirido legalmente al ser electo por votación popular, y ser proclamado por el Tribunal Electoral como Representante de Corregimiento, y al mismo tiempo estar ocupando un cargo como funcionario público de cualquier institución pública del Estado. Pero, este beneficio es **concedido única y**

exclusivamente a la figura del Representante de Corregimiento y no a otra persona. (Criterio vertido en consulta No.179 de 9 de agosto de 1999). Por lo tanto, es un beneficio otorgado a favor del Representante de Corregimiento que esté ejerciendo el cargo y no así al Suplente, puesto este último está cumpliendo la función para la cual fue asignado; hacer la suplencia del principal cuando esté tomando vacaciones o licencia temporal o absoluta.

En conclusión, somos del criterio que no es viable jurídicamente concederle licencia con sueldo a un Suplente de Representante de Corregimiento bajo el tenor del artículo 9 de la Ley No. 105 de 8 de octubre de 1973, debido a que la norma es clara al señalar exclusivamente que es un beneficio inherente al Representante de Corregimiento, titular por tanto no cabe una interpretación distinta de dicho artículo. De modo que al otorgarle la Ley, este beneficio al Representante de Corregimiento excluye al Suplente, pues de autorizar el reconocimiento de este derecho al Suplente, tal acción vulneraría el principio de legalidad de los actos administrativos, por el cual al funcionario público sólo le está permitido hacer aquello que la Ley faculta.

Ahora bien, en aquellos casos en que por vacaciones o licencias del principal, el Suplente asuma con propiedad el cargo de Representante de Corregimiento, y el mismo esté laborando en una institución pública, éste podrá ser beneficiado, no obstante, con la licencia que dispone la Ley para los funcionarios públicos en general, de conformidad con lo que establezca el régimen jurídico de la institución en la cual presta sus servicios, el Código Administrativo, la Ley de Carrera Administrativa y demás Leyes complementarias al respecto.

Esto es así en virtud que la Ley No. 105 de 8 de octubre de 1973, reformada mediante Ley No 53 de 12 de diciembre de 1984, es clara al señalar que las licencias con sueldo es un beneficio exclusivo para el Honorable Representante principal, quien fue electo para un período de 5 años, por tanto la ley es clara y no amerita interpretación, tal es el caso que nos consulta.

Para mayor ilustración sobre el tema, nos complace remitirle copia de la Circular N° DPA/001/99, emitida por este Despacho, la cual versa sobre los derechos que tienen los funcionarios que ocupan cargos de elección popular.

De esta manera dejo expuesta mi opinión en torno a la consulta planteada.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMde/1041/cch.